

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 137

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2023-1191-3	Tutela 2ª instancia	NEILA ROSA NEGRETE RAMOS	UARIV	Confirma sentencia de 1ª Instancia	Agosto 04 de 2023
2023-1283-4	Tutela 1ª instancia	Flor Emilsen Cuesta Pestaña	Fiscalía 119 Seccional de Turbo Antioquia y otros	niega por improcedente	Agosto 04 de 2023
2023-1305-4	Tutela 1ª instancia	Jesús Aníbal Buriticá Suárez	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN CARLOS ANTIOQUIA.	niega por improcedente	Agosto 04 de 2023
2023-1326-4	Tutela 1ª instancia	Vanessa Andrea Ríos Cañas	Fiscalía 42 Seccional de puerto Berrio Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Agosto 04 de 2023
2023-1309-5	Tutela 1ª instancia	Ana María Acevedo Gómez	Fiscalía 132 Seccional de puerto Berrio Antioquia y otros	Deniega por hecho superado	Agosto 04 de 2023
2023-1307-5	Tutela 1ª instancia	Michael Stiven Mejía Gómez	Juzgado 3° de E.P.M.S. de Antioquia y otros	Concede derechos invocados	Agosto 04 de 2023
2023-1409-6	Tutela 1ª instancia	Alexis Álvarez Mejía	JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE YARUMAL ANTIOQUIA Y OTROS	Remite por competencia	Agosto 04 de 2023
2023-1063-6	Incidente de Desacato	Hugo Humberto Giraldo Ochoa	Juzgado 1° de Extinción de Dominio de Antioquia y otros	Requiere previo a abrir incidente	Agosto 04 de 2023
2023-1095-6	Consulta a desacato	Adalsy Milena Ávila Martínez	savia SALUD EPS	Decreta nulidad	Agosto 04 de 2023

FIJADO, HOY 08 DE AGOSTO DE 2023, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

DESIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBÓN NARANJO
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

CUI: 05045-3104001-2023-00154 (2023-1191-3)
Accionante: NEILA ROSA NEGRETE RAMOS
Accionada: UARIV
Asunto: Impugnación Fallo Tutela
Decisión: Confirma
Acta y fecha: N° 243 de agosto 04 de 2023

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la impugnación propuesta por la accionante Neila Rosa Negrete Ramos contra el fallo del 26 de junio de 2023, mediante el cual el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, negó la protección de sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Fueron recogidos en la decisión de primera instancia, en los siguientes términos:

La ciudadana NEILA ROSA NEGRETE RAMOS presentó derecho de petición el día 03/05/2023 ante la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las víctimas solicitando el pago de la indemnización administrativa; afirma que recibió respuesta de la Unidad de Víctimas en la cual le informan que en el segundo semestre de este año (2023) le será aplicado el Método Técnico de priorización, que si el resultado es favorable le será entregada la indemnización de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, en caso contrario, si no es favorable, se le aplicará nuevamente el Método Técnico el año siguiente; manifiesta que no cumple con ninguno de los criterios para ser priorizada para el pago de la indemnización, pero que lleva más de 3 años de habersele reconocido el derecho a la indemnización y no se la han pagado; considera que la entidad accionada le vulnera sus derechos al debido proceso, mínimo vital, dignidad humana, y la igualdad al negarle el pago de la indemnización.

Pide se tutelen los derechos fundamentales y se ordene a la accionada (UARIV) que le asignen turno y fecha probable para el pago de la indemnización; en su defecto, que se le asigne un plazo aproximado para recibir la indemnización sin exigirle que debe cumplir con los requisitos del Método Técnico de priorización.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A quo tuteló el derecho fundamental de petición de la ciudadana NEILA ROSA NEGRETE RAMOS ordenando al representante legal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV), que en un término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de la sentencia, procedieran a indicarle la fecha en la cual aplicarán el Método Técnico de Priorización en vigencia del 2023 y los factores evaluados e informarle la fecha en que le darán a conocer tal resultado.

Manifestó que la inicial respuesta proporcionada por la UARIV a la accionante no fue de fondo, porque no se le informó la fecha exacta en que se aplicaría el Método Técnico de Priorización como condición para el pago posterior de la indemnización, pues tan solo indicó que se aplicaría dicho método en septiembre 2023.

DE LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión adoptada, en concreto manifestó que el a quo omitió la tutela de sus derechos fundamentales a la igualdad material, mínimo vital, dignidad humana, vida digna, debido proceso y a recibir una indemnización administrativa.

Aseveró que es cabeza de familia, actualmente desempleada, sin estudios profesionales, los ingresos que percibe son escasos para cubrir las necesidades básicas necesarias como alimentación, arriendo y vestuario. Ostenta la condición de pobreza extrema, miseria, debilidad, marginalidad e indefensión, todo ello generado por los grupos al margen de la ley.

Expresó que la respuesta que en su momento proporcionó la UARIV va en oposición de lo indicado por la Corte Constitucional quien ha precisado que dicha entidad no puede tener el sistema de priorización como una excusa para mantener a las víctimas en la incertidumbre para el pago de la indemnización.

Expuso que en el año 2022 se aplicó el método de priorización, pero no se determinó el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa por no acreditar alguna de las situaciones contempladas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y artículo 1° de la Resolución 582 de 2021.

Aseveró que, aunque la UARIV aplique otro Método Técnico para el año 2023 o siguientes, los resultados serán los mismos o peores ya que no acredita algunas de las situaciones de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, 1° de la Resolución 582 de 2021, variables, puntajes, ponderación, presupuesto.

Entonces la UARIV con dicho mecanismo la somete año tras año a la aplicación del método, a una cadena inquebrantable, indefinida, interminable, la cual vuelve la respuesta eterna y la petición donde se solicitó la fecha, turno y los plazos aproximados y orden de pago de la medida, en ineficaz, en letra muerta, quedando su derecho a la indemnización quebrantado en el tiempo sin esperanza y en el limbo de cuando recibirá el beneficio que le fue reconocido.

Adujo que mediante Resolución No 04102019-929324 del 26 de noviembre de 2020, le fue reconocido junto con su familia el derecho a la indemnización administrativa por el hecho victimizante del desplazamiento forzado, y dispuso la aplicación del método Técnico de Priorización a efectos de asignar el turno para el desembolso de los rubros, en atención a los recursos propios de la vigencia fiscal, pues no cumple con ninguno de los criterios de priorización.

Sin embargo, a pesar de haber transcurrido un año y haberse aplicado el referido método, la entidad accionada no ha cumplido con informarle el turno, fecha o plazo razonable en el que podrá acceder a la indemnización.

Manifestó que por no haber sido priorizado y estando en la ruta general, se debió cumplir con lo trazado por la Corte Constitucional, esto es, con la indicación de un plazo aproximado en el que la UARIV realizará la correspondiente entrega material, por ende, la accionada no ha proporcionado una respuesta de fondo a su solicitud, pues solo repite las mismas respuestas genéricas de que debe aplicarse el método técnico año tras año, no definiendo con certeza lo pedido.

Afirmó que, aunque no fueron priorizados tienen derecho a que se resuelva su situación en un plazo razonable para la entrega de la medida.

Por lo tanto, solicitó se revoque, complemente o modifique el fallo de primera instancia y en consecuencia se ordene a la accionada resuelva de fondo, efectiva, completa, clara, precisa, congruente su petición brindando certeza del turno o plazo razonable para la entrega de la compensación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991¹, el Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del Despacho de primera instancia.

De conformidad con lo anotado en precedencia, le corresponde a esta Sala determinar si acertó el A quo en negar el amparo deprecado por la accionante.

¹ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

El problema jurídico por resolver consiste en determinar si *¿la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, desconoció los derechos fundamentales de la actora por no informarle una fecha probable y razonable en la que se haría efectivo el pago de la indemnización por el hecho victimizaste de desplazamiento forzado?*

Por lo tanto, esta Colegiatura para dar respuesta al problema jurídico planteado analizará: (i) Derecho fundamental al debido proceso y su aplicación en materia administrativa, (ii) contenido y alcance del derecho de petición, (iii) La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019; (iv) El caso concreto.

(i) Derecho fundamental al debido proceso y su aplicación en materia administrativa. El artículo 29 de la Carta Política es claro al consagrar que el debido proceso abarca tanto actuaciones judiciales como administrativas. En torno a este derecho la Corte Constitucional, ha sostenido que:

“es preciso recordar que el alcance de este derecho fundamental ha sido fijado por la jurisprudencia de esta Corporación que lo define como aquel conjunto de garantías señaladas en el ordenamiento jurídico, a través de las que se procura la “protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia” [30].

(...)

4.3. En suma, el debido proceso es un conjunto de garantías que brindan protección a las personas dentro de una actuación judicial o administrativa para que sus derechos sean respetados. De esta forma, dentro del contenido de dicho derecho fundamental, el desarrollo de los trámites judiciales o administrativos en un tiempo razonable, conforme lo prescribe el ordenamiento jurídico, es uno de los elementos constitutivos para que la justicia sea una realidad. De manera que la tardanza injustificada en las actuaciones judiciales o administrativas, “constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia” [33] cuyo fundamento sienta su base en el debido proceso.

(...)

4.4. Dentro de las garantías correspondientes al debido proceso, es preciso hacer mención de aquellas que hacen parte, específicamente, del debido proceso administrativo. Es así como la Corte ha señalado que en este tipo de trámites se debe garantizar “(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados” [34]. Lo anterior, con el fin de que la función administrativa sea ejercida con la correcta y adecuada observancia de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios aplicables.

4.5. Así mismo, esta Corporación ha considerado, en reiterada jurisprudencia³⁵¹, que el debido proceso administrativo se materializa cuando se garantizan los derechos a:

“(i) ser oído durante toda la actuación; (ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; (iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; (iv) que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación; (v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico; (vi) gozar de la presunción de inocencia; (vii) el ejercicio del derecho de defensa y contradicción; (viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso”.

4.6. Por lo anterior, no en vano, la Corte ha sido enfática en reiterar que la aplicación del derecho al debido proceso no es dable únicamente para trámites judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas³⁶¹. De modo que se materialice la eficacia de los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa de las personas que concurren a la Administración. Por lo tanto, todas las autoridades con función administrativa deben desempeñar sus actividades con la plena observancia de los mandatos constitucionales y legales para la debida garantía de los derechos de las personas.”² (Negrita fuera de texto)

(ii) **Contenido y alcance del derecho de petición.** El derecho de petición se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades – excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T422/22, indicó:

24. Esta Corporación, al efectuar el control de constitucionalidad sobre el proyecto de ley estatutaria relativo a la regulación del derecho de petición –que, a la postre, se convertiría en la citada Ley 1755 de 2015–³, caracterizó esta garantía iusfundamental a partir de los siguientes rasgos: (i) es un derecho fundamental de aplicación inmediata; (ii) su titularidad se reconoce a todas las personas, independientemente de la edad y la nacionalidad –por lo cual su ejercicio no se circunscribe sólo al estatus de ciudadanía–; (iii) puede elevarse ante las autoridades públicas y, en precisos eventos⁴, ante particulares; (iv) puesto que prevalece la informalidad, puede interponerse de manera verbal o escrita y no es indispensable su invocación explícita; (v) debe formularse en términos respetuosos; (vi) persigue la obtención de una respuesta pronta a lo solicitado; (vii) sirve como herramienta hacer valer otros derechos fundamentales; y, (viii) permite el acceso a información de interés general o

² Sentencia T-160/21

³ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014.

⁴ Cons. Ley 1755 de 2015, artículo 1, en lo que sustituye los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011.

particular que no esté sujeta a reserva. En este sentido, el derecho de petición guarda una estrecha relación con la efectividad de derechos como el acceso a la información, a la intimidad, a la libertad de expresión, a la salud, a la seguridad social, a la participación política y con los principios de la función pública.

25. Si bien el derecho de petición no apareja la obligación del receptor de acceder a lo solicitado ni de aceptar las manifestaciones del solicitante, sí es inherente al mismo la garantía de una respuesta oportuna. Así, al margen del sentido favorable o desfavorable de la contestación, el núcleo esencial de este derecho fundamental se estructura a partir de cuatro elementos intangibles, a saber:

(1) la formulación de la petición, que implica el deber correlativo de las autoridades y/o particulares, según sea el caso, de recibir y tramitar las peticiones que se les dirijan;

(2) la pronta resolución, asociada al estricto cumplimiento de los términos legalmente previstos para emitir una respuesta –siendo el plazo máximo de quince (15) días la regla general⁵–;

(3) la respuesta de fondo, que tiene que ver con que el deber de proporcionar al peticionario una contestación que sea “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁶(resaltado original); a lo que cabe añadir que no puede ser tenida como respuesta de fondo aquella que se limita a expresar que se carece de competencia para resolver en torno a lo pedido⁷; y, finalmente,

(4) la notificación al peticionario de la decisión, lo cual significa que la sola adopción de un pronunciamiento por parte de la autoridad no basta, sino que es imprescindible que la respuesta que se emita sea puesta en conocimiento de la persona interesada.

26. Como se viene de anotar, el derecho de petición no sólo es relevante en sí mismo como mecanismo para acceder a la información y preservar la vigencia de los principios que han de gobernar la labor de la administración en un Estado democrático de Derecho, sino que tiene una auténtica función instrumental que resulta crucial a la hora de hacer efectivos otros derechos subjetivos de rango constitucional, por ejemplo, para asegurar la garantía del debido proceso en el tráfico de las relaciones del individuo con la institucionalidad. Así, el derecho de petición se muestra como el medio que tiene más a la mano cualquier persona para interactuar directamente con las entidades del Estado, en especial cuando

⁵ Cons. Ley 1755 de 2015, artículo 1, en lo que sustituye el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-610 de 2008 y T-814 de 2012.

⁷ De acuerdo con esta Corporación, en los casos en que se advierta una falta de competencia “la administración deberá fundamentar la carencia de competencia, remitir a la entidad que tiene la potestad para tramitar el asunto e informar de esa decisión al peticionario. Con el cumplimiento de esas condiciones, la autoridad satisface el derecho de petición: ‘Para la Corte, la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa.’” (Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014)

se trata de presentar un reclamo o propiciar la intervención de la autoridad con miras a solucionar una cuestión particular.

27. *Bajo esa égida, es oportuno reiterar ahora lo sentado recientemente por esta Sala de Revisión en cuanto subrayó que “la observancia del derecho de petición ‘es determinante para satisfacer, entre otros, el derecho (...) al debido proceso’ en el ámbito administrativo⁸. En efecto, un ‘buen número de las actuaciones en las que deberá aplicarse el derecho al debido proceso administrativo se origina en el ejercicio [del derecho de petición] y, además, porque en tales casos[,] el efectivo respeto del derecho de petición dependerá, entre otros factores, de la cumplida observancia de las reglas del debido proceso⁹.”¹⁰*

(iii) La indemnización de las víctimas del conflicto y del método técnico de priorización según Resolución 1049 de 2019. La Ley 1448 de 2011 prevé¹¹ como un de las formas de Reparación Integral para las víctimas del conflicto armado interno, la *indemnización administrativa* que busca restablecer la dignidad humana de la población, *“compensando económicamente el daño sufrido, para así fortalecer o reconstruir su proyecto de vida”*.¹²

La Corte Constitucional, en sala especial de seguimiento de la sentencia T - 025 de 2004, mediante auto 206 de 2017, advirtió una falencia institucional relacionada con la omisión de un procedimiento claro conforme al cual las víctimas pudieran conocer los pasos, las condiciones y los tiempos para acceder a su derecho a la reparación a través de la entrega de la indemnización administrativa.

Debido a esto, la Unidad en mención emitió la resolución 1958 de 2018, la cual fue derogada por la 01049 del 15 de marzo de 2019, en la que se indicó que la indemnización administrativa será conferida a las víctimas que se encuentren incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV, con ocasión de hechos victimizantes.

Igualmente se establecieron las fases del procedimiento para acceder a la indemnización administrativa, estas son, a) *solicitud de indemnización*

⁸ Corte Constitucional, sentencia SU-213 de 2021.

⁹ Corte Constitucional, sentencias T-680 de 2012 y C-951 de 2014.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2022.

¹¹ Art. 25, 69, 132.

¹² Sentencia T-028 de 2018.

administrativa; b) análisis de la solicitud; c) respuesta de fondo a la solicitud y d) entrega de la medida de indemnización.¹³

La materialización de la última fase, entrega del monto indemnizatorio, está sujeta, i) al reconocimiento del derecho, ii) que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad antes reseñadas, en aras de priorizar su pago y optimizar el mandato dictado por la Corte Constitucional y, iii) disponibilidad presupuestal, pues el artículo 14 de la citada norma prevé:

ARTÍCULO 14. FASE DE ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN. *En el caso que proceda el reconocimiento de la indemnización y la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad referidas en el artículo 4o del presente acto administrativo, se priorizará la entrega de la medida de indemnización, atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas.*

En caso de que los reconocimientos de indemnización en estas situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad superen el presupuesto asignado a la Unidad para las Víctimas en la respectiva vigencia, el pago de la medida se hará efectivo en la siguiente vigencia presupuestal. En el tránsito entre vigencias presupuestales no se modificará el orden o la colocación de las víctimas priorizadas en las listas ordinales que, se posicionarán en la medida que obtengan firmeza los actos administrativos que reconocen la medida de indemnización y ordenan su pago.

En los demás casos donde haya procedido el reconocimiento de la indemnización, el orden de priorización para la entrega de la medida de indemnización se definirá a través de la aplicación del método técnico de priorización. La entrega de la indemnización se realizará siempre y cuando haya disponibilidad presupuestal, luego de entregar la medida en los términos del inciso primero del presente artículo.

En todos los casos que proceda la entrega de la indemnización, la Unidad para las Víctimas comunicará a la víctima solicitante acerca del periodo de que dispone para hacer efectivo el pago de la medida de indemnización.

PARÁGRAFO: *La Unidad para las Víctimas podrá entregar prioritariamente una segunda indemnización a las víctimas que hayan sufrido más de un hecho victimizante, siempre y cuando se trate de una solicitud prioritaria y exista disponibilidad presupuestal. Para las solicitudes generales, la entrega de una segunda indemnización por otro hecho estará sujeta a que se haya entregado la medida a todas las víctimas al menos una vez.*

Igualmente establece el artículo 4º de La Resolución 1049 de 2019, las circunstancias en las cuales se considera a las víctimas en estado de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, el cual reza:

¹³ Art. 6º ibídem

ARTÍCULO 4o. SITUACIONES DE URGENCIA MANIFIESTA O EXTREMA VULNERABILIDAD. *Para los efectos del presente acto administrativo se entenderá que una víctima, individualmente considerada, se encuentra en urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad cuando se acredite:*

A. Edad. *<Literal modificado por el artículo 1 de la Resolución 582 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Tener una edad igual o superior a los sesenta y ocho (68) años. El presente criterio podrá ajustarse gradual y progresivamente por la Unidad para las Víctimas, de acuerdo al avance en el pago de la indemnización administrativa a este grupo poblacional.*

B. Enfermedad. *Tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

C. Discapacidad. *Tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.*

PARÁGRAFO 1o. *Si con posterioridad a la presentación de la solicitud de indemnización una víctima advierte que cumple alguna de las situaciones definidas en los literales B y C del presente artículo, deberá informarlo a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para ser priorizada en la entrega de la indemnización.*

PARÁGRAFO 2o. *Las víctimas residentes en el exterior podrán acreditar la discapacidad, dificultad del desempeño y/o enfermedad(es) huérfanas, ruinosas, catastróficas o de alto costo, a través de cualquier documento suscrito por el profesional de la salud tratante que sea válido en el país extranjero. La documentación que se aporte a la Unidad para las Víctimas, para los fines descritos en el presente párrafo, deberá traducirse por el aportante en el idioma español o inglés.*

Asimismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-450 de 2019, con ponencia de la Magistrada DIANA FAJARDO RIVERA, sobre este mismo tópico reseñó que:

“... en los trámites que se adelantan para satisfacer la indemnización administrativa debe garantizarse el debido proceso de las personas involucradas, en los siguientes términos:

“se debe dar certeza a las víctimas sobre: (i) las condiciones de modo, tiempo y lugar bajo las cuales se realizará la evaluación que determine si se priorizará o no al núcleo familiar según lo dispuesto en el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015; (ii) en los casos en que sean priorizadas, la definición de un plazo razonable para que se realice el pago efectivo de la indemnización; y (iii) los plazos aproximados y orden en el que de no ser priorizados, las personas accederán a esta medida. Por lo anterior, no basta con informar a las víctimas que su indemnización se realizará dentro del término de la vigencia de la ley.”

(iv) **El caso concreto.** En el sub judice la señora NEILA ROSA NEGRETE RAMOS considera que la respuesta proporcionada por la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al derecho de petición del tres de mayo de 2023 no fue de fondo, pues solicitó:

“se materialice el derecho reconocido INFORMANDOME: TURNO FECHA PROBABLE, RAZONABLE, O EL PERÍODO QUE DISPONE PARA LA ENTREGA DE LA COMPENSACIÓN, o en su defecto se signe el plazos aproximado y orden en el que yo por no ser priorizado, accederé a esta medida de indemnización como único(a)s destinatario(a)s o beneficiario(a)s: a mi persona. NEILA ROSA NEGRETE RAMOS, n°.c.c.43140790 de Carepa Antioquia”

Y la respuesta emitida por la accionada el 10 de mayo de 2023 fue en los siguientes términos:

“Con el fin de dar respuesta a su petición de fecha 5/05/2023, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa el 22/05/2020, con número de radicado 2573012. Esta solicitud fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-929324 de 26/11/2020, en la que se decidió a su favor: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante DESPLAZAMIENTO FORZADO y; (ii) aplicar el «Método Técnico de Priorización», con el fin de determinar el orden de la entrega de los recursos.

En ese sentido, es pertinente indicarle que el «Método Técnico de Priorización» es un proceso técnico aplicable al universo total de las víctimas con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a su favor, que determina los criterios y lineamientos para priorizar el desembolso de la medida de indemnización administrativa y así, generar el orden para el pago de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, conforme al Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector.

La entrega de los recursos de la indemnización estará definida por el resultado de un análisis objetivo de variables: (i) demográficas, (ii) socioeconómicas, (iii) de caracterización del daño, (iv) de avance en el proceso de reparación integral de las víctimas, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal anual asignada a la Unidad para las Víctimas¹. En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido en su jurisprudencia que la entidad puede definir plazos y acoger criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan a la indemnización administrativa.

Bajo este contexto, la Unidad aplica el método cada año y las víctimas que, según esta aplicación, obtengan un resultado favorable, se les

entregará la indemnización en la correspondiente vigencia, lo cual será informado de manera gradual en el transcurso del año.

Por lo anterior, le informamos que la Unidad aplicará durante el segundo semestre del año 2023 el método e informará el resultado de este proceso, de tal manera que, si el resultado es favorable, la entrega de la indemnización administrativa será de acuerdo con la disponibilidad presupuestal de la entidad. Si, por el contrario, el resultado es no favorable, a usted se le aplicará nuevamente el «Método Técnico de Priorización», en el año siguiente (...)”.

Respuesta que complementó mediante escrito del 15 de junio de 2023, esto es, durante el trámite constitucional, en los siguientes términos:

Por medio de la presente, me permito dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con número de radicado 2321771-11046461. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-929324 del 26 de noviembre de 2020, la cual le fue notificada mediante diligencia de notificación personal el día 02 de enero de 2021 y en cuya resolución se le decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento Forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización¹. Lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha del reconocimiento de su indemnización no se acreditó una de las situaciones descritas como de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega.

En ese orden de ideas, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización a las víctimas de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2022; así las cosas, conforme el resultado obtenido se concluye que NO es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización reconocida a lo(s) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2321771-11046461, por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado.

Lo anterior como consecuencia de: (i) la ponderación de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño, y el avance en su proceso de reparación integral; (ii) el orden definido tras el resultado de la aplicación del Método Técnico respecto del universo de víctimas aplicadas; y (iii) la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad.

Teniendo en cuenta que en el presente caso no fue posible realizar la entrega de la medida de indemnización en la vigencia 2022, la Unidad procederá a aplicarle el Método Técnico de Priorización en el mes de septiembre de 2023, aclarando que, en ningún caso, el resultado obtenido en una vigencia será acumulado para la siguiente.

No obstante, es oportuno resaltar que, si se llegase a contar con una de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 o primero de la Resolución 582 de

2021, podrá adjuntar en cualquier tiempo, la certificación y los soportes necesarios para priorizar la entrega de la medida.

Para sus fines pertinentes se anexa el respectivo oficio, que determino el resultado del método técnico de priorización.

Teniendo en cuenta lo informado en la Resolución No. 04102019-929324 del 26 de noviembre de 2020, no es procedente brindarle una fecha exacta o probable para el pago de la indemnización toda vez que nos encontramos agotando el debido proceso, respecto a la aplicación del método técnico de priorización que se le realizará en el mes de septiembre de 2023.

Adujo la accionante que la UARIV debió indicarle un plazo razonable en el cual procedería al pago de su indemnización, pues al referir que debe someterse a otro método técnico en el presente año, y de ser el caso, de los años siguientes, no le brinda certeza de cuándo podrá gozar de su derecho a la indemnización, lo que obvia la precaria situación económica que ostenta, y la condición de cabeza de hogar.

Por lo tanto, considera que la decisión impartida por el juez A quo es incompleta en tanto solo ordena al accionado determinar el día en el que se realizará el método técnico de priorización en el mes de septiembre del año que transcurre, más no que le indique la fecha o plazo en que efectuará el pago del referido emolumento.

Sin embargo, encuentra la Sala que la respuesta proporcionada por la UARIV se ajusta a los lineamientos legales y jurisprudenciales antes citados, excepto, como bien lo anotó el A quo, en cuanto a la omisión de informar la fecha exacta en que llevará acabo el procedimiento indicado.

Debe comprender la accionante que si bien es cierto que través de la Resolución No. 04102019-929324 del 26 de noviembre de 2020 le fue reconocido el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, también lo es que existe un procedimiento legal a seguir para poder de lograr la materialización del monto indemnizatorio, esto es, el previsto en la Resolución 1049 de 2019.

En dicho acto administrativo se dispuso “*aplicar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar el orden de asignación de turno para el desembolso de la medida de indemnización administrativa (...)*”, pues no acreditó ninguna situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, conforme lo establece el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Debe comprenderse que es materialmente imposible reparar a las víctimas en un solo momento o de indicarles una fecha exacta de indemnización, pues ello no solo desconocería las actuaciones administrativas establecidas por la entidad, con el fin de dar un trato diferencial y justo a todas las víctimas, sino que afectaría el derecho de otras personas que se encuentran en circunstancias más graves y que igualmente se encuentran a la espera de ser reparados.

La aplicación del método técnico de priorización al que aludió la UARIV en la contestación al derecho de petición, no es un capricho, sino una garantía prestablecida, y la acción constitucional no está prevista para omitir el cumplimiento de los procedimientos administrativos ya diseñados.

Entonces, una contestación debe ser “*de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado*”, pero en todo caso, “*la respuesta no implica aceptación de lo solicitado*”¹⁴

En consecuencia, esta Sala confirma la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó, Antioquia, el 26 de junio de 2023, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

¹⁴ Sentencia T – 1160 A de 2001, reiterada en múltiples pronunciamientos posteriores.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

Notifíquese y cúmplase,

(firma electrónica)

MARÍA STELLA JARA GUTIÉRREZ

Magistrada Ponente

(firma electrónica)

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Magistrada

(firma electrónica)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:

Maria Stella Jara Gutierrez

Magistrada

Sala Penal

Tribunal Superior De Antioquia

Isabel Alvarez Fernandez

Magistrada

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ede2d74e32b6263c26cc483b02e3c2a2546042df24fa87b070a33a02978c534b**

Documento generado en 04/08/2023 02:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno	2023-1283-4 05000-22-04-000-2023-00402
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionados	Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno	2023-1283-4
Radicado	05000-22-04-000-2023-00402 Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionante	Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionados	Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.
Decisión	Deniega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 240

M.P. ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana Flor Emilsen Cuesta Pestaña identificada con cédula de ciudadanía Nro. 43346715 contra Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Manifiesta la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña que su esposo, el señor ALESIS CUESTA RENTERIA, quien en

N° Interno

2023-1283-4

05000-22-04-000-2023-00402

Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.

**Accionante
Accionados**

Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia
Registraduría Nacional del Estado Civil.

vida se identificó con cedula de ciudadanía número 8.115.542, fallece el día 15/09/2003 y que la muerte de su esposo fue catalogada como muerte violenta, toda vez que en manos de un grupo al margen de la ley (grupo guerrillero 34 frente de las FARC), al mando de Amparo la india, el día 15/09/2003, adjuntando como constancia de lo anterior, certificaciones emitidas por la Junta del Consejo Comunitario Local de Vegaez, el Personero Municipal de Vigía del Fuerte Antioquia y por el fiscal Ciento Diecinueve Delegado ante los Jueces Penales del Circuito de Turbo Antioquia.

Asegura que, en múltiples ocasiones, se ha acercado a la unidad de víctimas, en aras de que a ella y a su núcleo familiar el cual está constituido por mis 4 hijas, le sea reconocida su condición de víctimas del hecho ocurrido con su esposo, pero les han negado tal reconocimiento en razón a que a la fecha no existe el registro civil de defunción que de fe de la muerte de su esposo; recibiendo como exigencia que se debe aportar el registro civil de defunción de su esposo expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Explica que, pese a que radicó petición ante la Fiscalía General de la Nación y la Registraduria Nacional Del Estado Civil, con el fin de obtener el documento, sus reclamos fueron despachados de forma desfavorable, solicitando entonces que se ordene la inmediata la expedición del registro civil de defunción de su esposo el señor Alesis Cuesta Rentería (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 8.115.542 y fallece el día 15/09/2003.

N° Interno	2023-1283-4 05000-22-04-000-2023-00402
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Flor Emilsen Cuesta Pestaña Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas y vinculadas ejercieron su derecho de contradicción:

1. La **Registraduría Nacional del Estado Civil** destaca que su despacho judicial se encuentra conociendo a través del radicado 2023-1180-4 del 06 de julio de 2023, de una acción de tutela, con identidad de partes, de la que aún no conocían la decisión.

De otro lado, detalla que una vez consultado el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) con los datos suministrados en el escrito de tutela a nombre de Alesis Cuesta Rentería no se encontró registro civil de defunción a su nombre.

Explicó con detalle cómo se debe llevar a cabo la inscripción de la defunción de forma extemporánea, enfatizando que, la inscripción de la defunción, al ser por muerte violenta, según lo manifestado en la solicitud, solo podrá realizarse con la autorización judicial, conforme lo dispone el artículo 79 del Decreto Ley 1260 de 1970, ineludiblemente se debe allegar es el oficio de la autoridad en el que se haga alusión a la providencia por medio de la cual el ente competente ordena al funcionario de registro civil inscribir la muerte en el registro del estado civil.

Agrega que se consultó el Archivo Nacional de Identificación (ANI) con el nombre ALESIS CUESTA RENTERÍA y se encontró que respecto del (NUIP) 8.115.542, el estado de su

Nº Interno

2023-1283-4

Accionante
Accionados

05000-22-04-000-2023-00402
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia
Registraduría Nacional del Estado Civil.

documento de identidad es vigente.

Finalmente aclara que la accionante también dirigió el derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, por lo que el día 10 de julio, se dio respuesta al correo electrónico aledavan4@hotmail.com, solicitando entonces la desvinculación de la acción por no vulneración de derecho alguno.

2. Por su parte la **Fiscal 114 Seccional Delegada de Turbo**, la Dra. Katerine Cristi Torres Sánchez indica que mediante oficio 498 del 06 de julio de 2023 se le dio respuesta a la petición de fecha 24 de abril de 2023 en virtud de la orden de tutela de la acción con radicado 2023-1180-4.

Explica que la accionante, como sustento de su petición y basada en unas certificaciones que le fueron expedidas por la Junta del Consejo Comunitario Local de Veguez y el Personero Municipal de Vigía del Fuerte, Antioquia, asegura que la muerte de su esposo el Sr. Alesis Cuesta Rentería fue catalogada como violenta; sin embargo, al auscultarse en los archivos de la Unidad, Ley 600/ 2000, diligencias previas con radicado 8.568 y 7.124 SIJUF 144653 iniciada por los delitos de desaparición forzada y homicidio; la Fiscalía se encontró en una imposibilidad para registrar la muerte de Alesis Cuesta Rentería ya que nunca se ha realizado hallazgo del cuerpo, no se realizó necropsia del mismo

Aclara que por parte de la Fiscalía General de la Nación se emitió la certificación por parte de la extinta Fiscalía 119 Seccional del Municipio de Turbo a la accionante sobre el proceso que cursa por la desaparición forzada de quien fuera su esposo.

N° Interno	2023-1283-4 05000-22-04-000-2023-00402
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionados	Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.

Precisa que teniendo en cuenta que en el presente caso no se ubicó cuerpo alguno, en el oficio se le precisó a la actora que debe iniciar un proceso de presunción de muerte por desaparición ante un juez para que se declare que por la ausencia prolongada una persona ha muerto, sin existir su cuerpo y que dicho proceso judicial puede adelantarse simultáneamente al proceso administrativo de registro único de víctimas.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

N° Interno	2023-1283-4 05000-22-04-000-2023-00402
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados	Flor Emilsen Cuesta Pestaña Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. Control de Legalidad oficioso

Sería del caso, que esta Sala determinara si procede la acción de tutela para dirimir el conflicto y en caso afirmativo, si la respuesta a la solicitud elevada por la parte actora, constituye una violación al derecho fundamental de petición de la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña.

Sin embargo, no pasa inadvertido para esta Magistratura que esta misma Sala de Decisión, la actora elevó la acción de tutela con radicado **05000-22-04-000-2023-00365** y número interno **2023-1180-4**, con ocasión de la omisión de respuesta por parte de la Fiscalía a la petición por ella elevada el 24 de abril de 2023, en dicho proceso a través de sentencia de fecha 19 de julio de 2023, con ponencia de la suscrita magistrada Isabel Álvarez Fernández, se tutelaron sus derechos fundamentales y se ordenó a la “(...) *Fiscalía 114 Seccional de Turbo (Ant.), que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas hábiles posteriores a la notificación de esta providencia, brinde una respuesta de fondo, concreta, congruente y debidamente notificada a la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña frente al derecho de petición de fecha 24 de abril de 2023*”¹.

A respecto resulta necesario precisar que esta Sala aplicó al caso en concreto, los elementos de triple identidad

¹ PDF.016

N° Interno	2023-1283-4 05000-22-04-000-2023-00402
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionados	Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.

previstos por la Corte Constitucional para hablar de temeridad, reiterados en Sentencia SU 027 de 2021, bajo el siguiente tenor,

“1. Identidad de partes, esto es, que las acciones de tutela se hayan presentado por la misma persona natural o jurídica o a través de su apoderado o representantes y se dirija contra el mismo demandado.

2. Identidad de causa petendi, es decir, que el ejercicio repetido de la acción de tutela se fundamente en los mismos hechos que le sirven de sustento.

3. Identidad de objeto, en otras palabras, que las demandas persigan la satisfacción de la misma pretensión o invoquen la protección de los mismos derechos fundamentales.”

Debiendo determinarse si en el caso concreto, con la presentación de una nueva acción de tutela, la accionante incurrió en un obrar temerario. Al respecto se tiene que:

(i) La acción de tutela instaurada con radicado 2023-1180-4, ante este mismo tribunal, y la acción de tutela bajo análisis que corresponde al radicado interno 2023-1283-4, tienen identidad de partes; esto es, la parte activa, conformada por Flor Emilsen Cuesta Pestaña y como accionados Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia y la Registraduría Nacional del Estado Civil.

(ii) Ambas acciones constitucionales ostentan fácticamente el mismo núcleo; esto es, un derecho de petición radicado por la ciudadana Flor Emilsen Cuesta Pestaña el 24 de abril de 2023 a través del cual solicitó la expedición del registro civil de defunción de su esposo el señor Alesis Cuesta Rentería (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 8.115.542 y fallece el día 15/09/2003.

N° Interno	2023-1283-4 05000-22-04-000-2023-00402
Accionante	Sentencia de Tutela - 1ª Instancia. Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Accionados	Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia Registraduría Nacional del Estado Civil.

(iii) Con las dos acciones de tutela instauradas ante este cuerpo colegiado, se persiguen dos pretensiones similares y aparentemente enlazadas, de un lado, el amparo constitucional del derecho fundamental de petición y de otro, obtener la pretensión inmersa en la petición, esto es, la expedición del registro civil de defunción de su esposo el señor Alesis Cuesta Rentería.

(iv) Se evidenció una situación fáctica nueva, esto es, que solo cuando la actora obtuvo la respuesta en desfavor, que se produjo con ocasión de la acción de tutela 2023-1180-4, resolvió acudir de nuevo a la acción constitucional, esta vez, alegando vulneración al debido proceso y con el propósito de que accediera a sus pedimentos.

En este contexto, a la luz de la jurisprudencia, y una vez abordadas las circunstancias fácticas que rodearon la presente acción constitucional, se evidencia que en caso *sub examine* no se da la configuración de temeridad, habida cuenta que, la primera acción de tutela con radicado 2023-1180-4 se elevó por omisión en la respuesta de la petición, mientras que, la segunda petición con radicado 2023-1283-4 se instauró por no haberse accedido a sus pretensiones cuando se brindó respuesta a su petición.

Sin perjuicio de lo anterior, el propósito de la señora Flor Emilsen Cuesta Pestaña, es obtener el registro civil de defunción de su esposo el señor Alesis Cuesta Rentería, a lo que

Nº Interno

2023-1283-4

**Accionante
Accionados**

05000-22-04-000-2023-00402
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia
Registraduría Nacional del Estado Civil.

se niegan tanto la Fiscalía Seccional de Turbo, Antioquia, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, atendiendo a que no se reúnen las condiciones propias de una declaratoria de muerte por desaparecimiento; respuestas que resultan ajustadas a derecho; más aún, cuando la Fiscalía General de la Nación de manera clara y detallada le explicó a la actora, que a efectos de obtener el registro civil de defunción que pretende, debe adelantar el trámite judicial correspondiente, para que sea el juez competente el que declare la presunción de muerte por desaparecimiento. Respuesta que no resulta ni contraria a derecho, ni trasgresora del debido proceso de la señora CUESTA PESTAÑA.

Finalmente habrá de señalarse que tampoco resulta conculcado el derecho a la igualdad de la accionante, pues aunque cita una providencia en la que se ampararon los derechos del accionante, en concreto una sentencia de tutela de la Corte Suprema de Justicia, en el radicado 81.220, ese caso no es similar al que ahora nos ocupa, pues en ese evento se tenía certeza sobre el hecho de la muerte de la persona respecto de la cual se solicitaba la expedición del registro civil de defunción; y en este caso concreto por el contrario, no se ha hallado el cuerpo del esposo de la señora CUESTA PESTAÑA, por ese motivo tampoco se está afectando el derecho a la igualdad de la accionante, pues el presupuesto fáctico en este evento, es completamente diferente al que se describe en la providencia en cita.

N° Interno

2023-1283-4

Accionante
Accionados

05000-22-04-000-2023-00402
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia
Registraduría Nacional del Estado Civil.

Estableciéndose en consecuencia, que ni la Registraduría Nacional de Estado Civil, ni la Fiscalía General de la Nación, han vulnerado los derechos de la accionante, debe denegarse el amparo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENIEGA el amparo solicitado por la ciudadana Flor Emilsen Cuesta Pestaña, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

SEGUNDO: De no impugnarse la presente decisión, **SE DISPONE** remitir el expediente ante la H. Corte Constitucional, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el Decreto 2591 de 1991, artículo 31.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

N° Interno 2023-1283-4
05000-22-04-000-2023-00402
Accionante Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Accionados Flor Emilsen Cuesta Pestaña
Fiscalía 119 Seccional de Turbo, Antioquia
Registraduría Nacional del Estado Civil.

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeefde93e77b67463dda7d1e081d6c2a0c556592fcff5d86dfd59549e68a8d43**

Documento generado en 03/08/2023 05:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

N° Interno: 2023-1305-4
Radicado 05000-22-04-000-2023-00408
Accionante: Jesús Aníbal Buritica Suárez
Accionado Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, tres (3) agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1305-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 05000-22-04-000-2023-00408
Accionante : Jesús Aníbal Buritica Suárez
Accionado : -Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos.
Vinculados: -Inspección de Policía y Tránsito de San Carlos.
-Juzgado Penal del Circuito de Marinilla
Decisión : Declara improcedente y Deniega

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 242

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve el ciudadano Jesús Aníbal Buritica Suárez identificado con cédula de ciudadanía Nro.70.171.805, contra el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos y en la cual se vinculó por pasiva la Inspección de Policía y Tránsito de San Carlos y el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de “*debido proceso, inmediatez y defensa*”.

ANTECEDENTES

Asegura el señor Jesús Aníbal Buritica Suárez que el día 22 de agosto de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos admite acción de tutela que interpuso contra de la Inspección de Policía, emitiéndose el día 02 de septiembre de 2022 fallo de primera instancia, frente al cual se elevó el recurso de apelación; que fue concedido el día 13 de septiembre.

Indica que el día 24 de noviembre el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos le informó que el juzgado de segunda instancia el día 10 de octubre de los corrientes, le notificó a ese despacho la decisión confirmando la sentencia de primera instancia; no obstante, de la sentencia de segunda instancia o la notificación de segunda instancia nunca tuvo conocimiento, por ello el día 24 de noviembre de 2022 le solicitó al Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos dar traslado de dicha sentencia, sin que a la fecha de interposición de la acción hubiese obtenido respuesta alguna, pese a que reiteró su reclamación el día 25 de noviembre.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

El titular del **Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos** indicó que la tutela referenciada por la accionante tenía como propósito la protección al debido proceso en querrela policiva dentro del proceso verbal abreviado iniciado desde el 13 de agosto de 2021, no obstante, la sentencia de tutela se emitió en desfavor

de los intereses del actor, decisión que fue notificada en debida forma, inclusive, fue objeto de impugnación por el actor, concediéndosele y remitiéndose al Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, quien confirma la providencia de primera instancia remitiéndola a ese despacho, pro no quedo registrada la notificación al accionante por parte del Juzgado penal del Circuito de Marinilla.

Indica que, ante la inconformidad reportada por la parte actora, mediante auto de fecha 24 de julio de 2023 se dio respuesta al derecho de petición encontrado en el correo del despacho el 23 abril de 2023.

2. Por su parte, la **Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de San Carlos, Antioquia**, niega que hubiese vulnerado derechos fundamentales dentro del actuar procesal del Proceso Verbal Abreviado toda vez que la Inspección Municipal ha dado aplicabilidad a los postulados de ley, conforme a las atribuciones dadas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana (Ley 1801 de 2016) (Artículos 206 y 223) agotando cada etapa procesal.

Detalla la forma como se desarrolló el Proceso Verbal Abreviado radicado con el Nro. 041-2021 controvertido dentro de la acción de tutela arguyendo que, dentro del trámite de Querrella policiva, se guardó el debido proceso y sus formas, respetando el debido proceso del querellante, sin que el actor, hubiese podido acreditar en qué momento o etapa procesal se le amenazo, conculco, o vulneró el debido proceso

Pone de presente que, de acuerdo con las solicitudes y demás actuaciones presentadas en el proceso policivo, la inspección de policía ha otorgado respuesta al togado el Dr. Julio Rúa.

Argumenta que el comportamiento del accionante denota el propósito desleal de satisfacer su interés subjetivo a como dé lugar, aspecto que *“deja al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción, o pretende a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de quien administra justicia”*.

Finalmente, se opone a que se tutele el derecho fundamental esgrimido por el accionante en cuanto a lo actuado por el despacho ya que el reclamo dentro de la presente acción de tutela, obedece a un trámite interno (notificaciones y demás que no competen al despacho accionado), motivo por el cual solicita desvinculación de la presente Acción de Tutela.

3. Ulteriormente el **Juzgado Penal del Circuito de Marinilla** allega respuesta a través de la cual indica que, en efecto, a esa judicatura, le correspondió asumir el conocimiento de la acción de tutela interpuesta por el acá accionante en segunda instancia, misma que fue recibida el pasado 13 de septiembre de 2022.

Explica que ese despacho judicial avocó conocimiento de la misma el 16 de septiembre de 2022, mediante auto 118 y fue notificado por oficio 629 a los correos electrónicos para notificación y para el caso del accionante, el correo que

informó para recibir las mismas fue serviciotecnicoprofesional@gmail.com, notificándose en debida forma.

Pone de presente que el día 10 de octubre de 2022 esa judicatura emite sentencia de segunda instancia donde confirma la decisión del *ad quo* y se notifica el mismo día al correo electrónico serviciotecnicoprofesional@gmail.com, cumpliéndose cabalmente con el deber de emitir una sentencia en segunda instancia y de notificar la misma a las partes en el término de ley.

Argumenta el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del señor JESÚS ANÍBAL BURITICÁ SUAREZ, pues se ha actuado de conformidad a la Ley, en término oportuno y de manera diligente, por lo que solicita despachar desfavorablemente las suplicas de la parte actora, como quiera que, por parte de esta Instancia Judicial, no se le han vulnerado las garantías constitucionales al señor Jesús Aníbal Buritica Suarez, en atención a que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá determinarse si la autoridad judicial encargada de la notificación de la acción de tutela, omitió el acto procesal de notificación de la providencia de segunda instancia y si ello constituye un comportamiento vulnerador de derechos.

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto

protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante.

En el caso objeto de estudio, el señor Jesús Aníbal Buritica Suárez interpone la presente acción de tutela de forma directa, como persona presuntamente vulnerada en sus garantías fundamentales, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar las autoridades judiciales que integran la parte accionada, tienen una naturaleza pública, lo que las habilita como sujetos pasivos de la acción, de acuerdo al artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando la vulneración de derechos se reputa de una supuesta omisión procesal en el trámite de tutela con radicado 05 649 40 89 001 2022 00189 01.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, el actor asegura que solo hasta el 24 de noviembre de 2022, tuvo conocimiento, por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, de que ya se había emitido decisión en segunda instancia por parte del Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el día 10 de octubre de 2022, confirmando la sentencia impugnada, sin que tal actuación se le hubiese notificado en debida forma, motivo por el cual resolvió acudir a la acción de tutela el día 19 de julio de 2023, es decir, aproximadamente ocho meses después, término que resulta a todas luces desproporcionado, teniendo en cuenta la celeridad que se busca con el trámite de tutela.

En este punto resulta trascendental hacer referencia a los criterios de flexibilización del requisito de inmediatez cuando se pretende controvertir providencias judiciales, previstos por la Corte Constitucional en las sentencias T-491 de 2009 y T-189 de 2009, reiteradas en Sentencia SU184-19, esto es,

A partir de lo anterior, la jurisprudencia constitucional, en aras de determinar que no existe una tardanza injustificada o irrazonable al momento de acudir a la acción de tutela, ha evaluado dicho periodo a partir de las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;*
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;*
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;*
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición.*

En el caso concreto, el actor pretende revivir una fase procesal que debió presentar en octubre del año 2022, pese a reconocer que detectó la aparente falla en noviembre del año inmediatamente anterior.

Si bien es cierto, el actor asegura que con ocasión a la falla procesal que evidenció, el 24 de noviembre de 2022 radicó una petición ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, reiterada el 25 de noviembre del mismo año, de las cuales no se obtuvo respuesta oportuna; ello no es suficiente para justificar la tardanza en acudir a la acción. Se itera, enmarcando los requisitos jurisprudenciales al caso bajo estudio (i) el actor no acreditó un motivo que justificara su tardanza para promover la acción constitucional, (ii) evidentemente de entrar a analizarse nuevamente el asunto, no solo se desconocerían los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada de las providencias de tutela que ahora son objeto de acción, sino que se afectarían los derechos de las demás partes procesales, (iii) no se argumentó ni mucho menos probó el nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y las decisiones que cobraron firmeza en el año 2022, y finalmente (iv) se reputa la violación desde el mes de noviembre de 2022, cuando el actor, tuvo conocimiento por parte del ad quo, de que en segunda instancia habían confirmado la providencia impugnada y solo aproximadamente 8 meses después de presentado el hecho se refuta un actor procesal, más aun cuando se ataca una decisión en segundo grado que no cuenta con más recursos ordinarios, y solo puede ser analizada únicamente ante una eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser seleccionada para tal fin.

Todo lo anterior, permite colegir la improcedencia de la presente acción de tutela para controvertir el acto procesal de notificación de la decisión de segundo grado, emitida por el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla el día 10 de octubre de 2022 dentro de la acción de tutela con radicado 05 649 40 89 001 2022 00189 01, a través de la cual, se confirmó el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, el día 02 de septiembre de 2022, mediante el cual resolvió no tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados por el accionante, máxime cuando el actor no cumplió con los criterios de flexibilización del requisito de inmediatez, atrás descritos y que permitirían la intervención excepcional del fallador de tutela.

Ahora, en gracia de discusión y en el hipotético caso, de considerarse cumplido el requisito de inmediatez, del análisis del acervo probatorio arrimado, esta Sala puede evidenciar que el Juzgado Penal del Circuito de Marinilla, no solo acreditó que, se notificó al actor de que había sido el Despacho asignado, por reparto, para desatar su apelación, vía correo electrónico el 16 de septiembre 2022 a las 08:48 horas¹ sino que probó a plenitud haber notificado en debida forma la sentencia de tutela de segunda instancia el día 10 de octubre de 2022 a las 04:59 horas², en el correo electrónico aportado para efectos de notificación, en el libelo de tutela, esto es, serviciotecnicoprofesional@gmail.com³.

¹ FI.2.PDF.018

² FI.3.PDF.018

³ FI.2.PDF.018

Lo anterior, permite concluir que, aun dejando a un lado, la improcedencia de la acción de tutela por incumplimiento del requisito de inmediatez, si se hubiese analizado el asunto de fondo, no se encontraría acreditada la afectación de derechos por parte de ninguno de los falladores constitucionales, habida cuenta que, si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, esto no exonera a la parte actora de probar, siquiera de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones, propósito que aquí no se cumple, violentándose con ello el *principio "onus probandi incumbit actori"* descrito en la Sentencia T-131 de 2007 y reiterado por la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STP 906 de 2021: *"Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho"*.

Se itera, para esta Sala la presente acción de tutela se torna improcedente, atendiendo al principio de inmediatez que la caracteriza, habida cuenta que el accionante no presentó la tutela en un término razonable, lo que descartar la perentoriedad de la protección, más aun, cuando no se justificaron los motivos de su tardanza, por ende, se declarará la improcedencia de la acción constitucional, frente al derecho al debido proceso.

De otro lado, en lo que respecta al derecho de petición radicado por el actor los días 24 y 25 de noviembre de 2022 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, de acuerdo a la respuesta suministrada por el fallador y los soportes probatorios

arrimados al expediente hay lugar a analizar la posible ocurrencia de la figura de carencia actual de objeto para decidir por hecho superado.

La jurisprudencia constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la tutela ha desaparecido, el juez constitucional queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir el objeto jurídico sobre el cual proveer, es decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

El hecho superado se configura, en palabras de la Corte Constitucional en Sentencia T 143 de 2022 cuando se acreditan tres requisitos:

“a saber: (i) que ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a una conducta asumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a su voluntad. Así, esta Corte ha procedido a declarar la existencia de un hecho superado, por ejemplo, en casos en los que las entidades accionadas han reconocido las prestaciones solicitadas, el suministro de los servicios en salud requeridos, o dado trámite a las solicitudes formuladas, antes de que el juez constitucional o alguna otra autoridad emitiera una orden en uno u otro sentido”

En el caso concreto, aunque el derecho de petición de fecha 24 y 25 de noviembre de 2022 no contaba con contestación alguna, con ocasión de la acción de tutela, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Carlos, emitió la respectiva respuesta, a través del oficio Nro.332⁴, la cual se notificó en debida forma⁵.

En ese orden de ideas, esta Sala concluye que aun, cuando la acción de tutela resulta tardía igualmente, frente al derecho de petición, los hechos que dieron origen a la tutela se superaron durante el trámite de la misma, por lo tanto, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico, frente al derecho de petición, resultaría a todas luces inocua, y contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, resulta evidente que se configuró un hecho superado y, en consecuencia, se denegarán las pretensiones de la parte interesada frente al derecho de petición, acorde a los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

⁴ PDF.010

⁵ PDF.011 y 012

RESUELVE

PRIMERO: Conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva, **DECLARAR LA IMPROCEDENCIA** de la acción de tutela promovida por el ciudadano Jesús Aníbal Buritica Suárez, frente al derecho al debido proceso, al no cumplirse con el requisito de inmediatez, como se expuso en líneas precedentes.

SEGUNDO: DENIEGA LA TUTELA interpuesta el ciudadano Jesús Aníbal Buritica Suárez; en lo que respecta, al derecho de petición, ello, al constatarse una carencia actual de objeto para decidir por configuración del hecho superado, de conformidad con los fundamentos consignados en la parte motiva.

TERCERO: SE DISPONE que por Secretaría de la Sala se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de según grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *artículo 32, Decreto 2591 de 1991*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Código de verificación: **2ccc3ded6172226eefd6cacb43d5776715e95fb4b8c7e37d5f122e3514ab9c45**

Documento generado en 03/08/2023 05:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

N° Interno : 2023-1326-4
Sentencia de Tutela - 1ª Instancia.
Radicado : 050002204000202300415
Accionante : Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionado : -Fundación Clínica del Norte
-Instituto Nacional de Medicina Legal
Regional Noroccidente.
-Funerales El Edén S.A.S Transporte
y Asistencia
Vinculados: -Notaría Primera del Círculo de Bello
-Fiscalía 42 Seccional de Puerto
Berrio
-Registraduría Nacional del Estado
Civil.
Decisión : Ampara derechos fundamentales

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 244

M.P. Isabel Álvarez Fernández

Procede la Sala a proferir decisión de mérito, en la presente acción de tutela que promueve la ciudadana Vanessa Andrea Ríos Cañas identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.039.702.240, contra la Fundación Clínica del Norte, Instituto Nacional de Medicina Legal, Regional Noroccidente, Funerales El Edén S.A.S Transporte y Asistencia, Notaría Primera del Círculo de Bello y en la cual se vinculó por pasiva a la Fiscalía 42 Seccional de Puerto Berrio y la Registraduría Nacional del Estado Civil, por la

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

presunta vulneración de sus derechos fundamentales de “*petición, habeas data, acceso a la información y debido proceso*”.

ANTECEDENTES

Narra la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas que el día 08 de octubre del 2021 perdió la vida su hermano NIVER ALAIN RIOS CAÑAS (Q.E.P.D) quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía Nro. 1.039.706.231 como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en la vía cruz de la Milla II del Municipio de Puerto Berrio.

Explica que el centro de salud que atendió a su hermano fue la Fundación Clínica del Norte quien declaró el fallecimiento por paro cardiorrespiratorio y como consecuencia de este suceso informó a la Unidad de Policía Judicial Grupo B-057 a fin de adelantar la diligencia de Inspección Técnica a Cadáver; fue así como la Unidad de Policía Judicial recogió, embala y rotula el cuerpo sin vida de su hermano para ser llevado al Instituto Nacional de Medicina Legal regional Noroccidente para la respectiva Necropsia.

Posteriormente, el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente expidió la orden de entrega a cadáver con numero de SPOA 050016000206202116280 recibido por la Dra. Diana María Palacios fiscal 203 Local de Puerto Berrio y entregó el cuerpo a la Funeraria Funerales el Edén Por medio de la empresa Transporte y Asistencia.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

Detalla que, como consecuencia de lo anterior, la delegada de la Fiscalía emitió orden de Registro de defunción a la Notaria de Turno del Círculo de Bello, Antioquia, labor que se llevó a cabo de manera presencial ante la Notaria Primera y Tercera del Círculo de Bello, donde se radicaron los documentos de Orden de Registro de defunción junto con copia del Certificado de Defunción Antecedente para el Registro Civil; no obstante, la Notaria Primera y Tercera del Círculo de Bello indicó que no es posible realizar el Registro Civil de Defunción bajo el argumento que se necesita el documento original de *“CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL”*.

Ante dicha respuesta, indica que instauró el día 26 de junio del 2023 derecho de petición radicado mediante correo electrónico de la Fundación Clínica del Norte, solicitando copia del certificado de defunción inscrito en el RUAF, ante lo cual se le suministró respuesta el día 04 de julio de 2023 por parte de la Fundación Clínica del Norte redireccionándola ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente; respuesta que, a su juicio no es de fondo ni congruente, ya que el certificado médico de defunción o certificado de defunción antecedentes para registro civil es un documento público.

Indica entonces que el 11 de julio del 2023 en aras de agilizar dicho trámite, se elevó solicitud al Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente, obteniendo dos respuestas que datan del 17 de julio de 2023, donde se le indicó que el certificado de defunción original Nro.725255663 le fue

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

entregado a personal de Funerales el Edén, ya que fue con quienes se presentó la familiar autorizada Vanessa Andrea Ríos Cañas para la respectiva entrega del cuerpo; dichas respuesta también son consideradas por la accionante como evasivas, ya que no contiene información de fondo clara, congruente y proporcional con lo solicitado, pues no se allegó prueba del envío del certificado de defunción a Funerales el Edén.

Finalmente indica que mediante conversación vía WhatsApp al número de TRANSPORTE Y ASISTENCIA el señor Cristian Cuervo 316-305-44-36 y al número telefónico 604-833-13-61 que corresponden a la línea de atención de la Funeraria FUNERALES EL EDEN como de forma presencial, se solicitó la entrega del respectivo “*CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL*”, así como también información sobre el Registro de Defunción en la Notaría de Bello sin que a la fecha de la presente obre respuesta de fondo.

En tal sentido concluye la actora, que resulta inadmisibile que desde la fecha del fallecimiento de su hermano 08 de octubre del 2021 a la presente *han transcurrido (1) año, (9) meses y (10) días sin que las entidades accionadas hayan INSCRITO EL Certificado de Defunción en el Registro Civil de Defunción de NIVER ALAIN RIOS CAÑAS (Q.E.P.D)*” demora administrativa que califica de injustificada y carente de razones jurídicas objetivas.

Dentro del término otorgado por la Judicatura, las

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

entidades accionadas ejercieron su derecho de contradicción:

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) del **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses** reconoce que, en efecto, la accionante elevó un derecho de petición de fecha 11/07/2023 ante el INML Y CF, en los siguientes términos: *“SOLICITO COPIA DEL DOCUMENTO ANTECEDENTE PARA EL REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO ÚNICO DE AFILIADOS -RUAF-”* ;este fue contestado por la entidad el 17/07/2023 mediante correo electrónico de manera oportuna clara y precisa donde tenía que acudir para suplir el documento requerido, bajo el siguiente tenor:

“Le informó que en el momento de la entrega del cuerpo se entrega a la funeraria certificado de defunción original con el fin de que ellos realicen el respectivo trámite de registrar la defunción en la notaría. Por lo anterior, deberá ponerse en contacto con la funeraria con el fin de que le aporten el registro de defunción original.

Además, informó que el certificado de defunción original No. 725255663 relacionado con quien en vida respondió al nombre de (RÍOS CAÑAS NIVER ALAIN) fue entregado a personal de funeraria FUNERALES EL EDEN (Puerto Berrío) ya que fue quien se presentó con el familiar autorizado la señora VANESSA ANDREA RIOS CAÑAS - CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1039702240, para la respectiva entrega del cuerpo.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Circulo de Bello

Por lo anterior, deberá de ponerse en contacto con la funeraria ya que el documento original se entrega con el cuerpo, con el fin de que la funeraria se encargue de registrar la muerte en notaria.”

Argumenta entonces que, no es el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien ha vulnerado derecho alguno al accionante, toda vez, que los requerimientos presentados fueron atendidos y se le indicó que el documento requerido fue entregado al personal de la funeraria FUNERALES EL EDEN; concluyendo que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva.

2. Por su parte, la **Notaría Primera del Circulo de Bello**, quien indica que a la notaría se presentó copia informal del certificado de defunción desgastada por el uso y una fotocopia de la orden del Fiscal, que debido a su informalidad no podían ser recibidos para la inscripción de un registro civil de defunción.

Reconoce que suministraron respuesta a la actora solicitando el certificado de defunción origina, indicándosele además que podía solicitar el certificado del RUAF y con él era procedente realizar el registro.

Enfatiza que para que la Notaría pueda inscribir el registro de defunción, se debe acreditar la misma como lo establece la ley y las demás entidades accionadas no tiene las facultades para registrar.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Circulo de Bello

Se opone a las pretensiones de la actora ya que la Notaría no ha cometido acto violatorio de derechos y particularmente se opone a la pretensión tercera por cuanto la usuaria no le ha suministrado el certificado defunción a la Notaría Primero del Circulo de Bello, ni el certificado de la RUAF firmado por el médico que certificó la muerte del señor Niver Alain Ríos Cañas para proceder con el registro.

Fielmente hace una ilustración de lo regulado sobre el particular en la Circular Única de Registro Civil e identificación en su versión 7, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 29 de diciembre de 2022; agregando que en la Notaría se atendió personalmente a la señora tutelante y a su abogado, informándosele que ante la imposibilidad de obtener el certificado de defunción original, debió optar por solicitar el certificado de la RUAF, recomendado además que la Fiscalía enviara al correo de la Notaría, de la comunicación mediante la cual se solicitaba realizar el correspondiente registro, por cuanto al copia que fue presentada, también era una copia informal. Solicitó que se denegara la acción de tutela.

3. De otro lado, la **Fundación Clínica del Norte** indica que, el día 04 de julio de 2023 en efecto, a la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas se le dio respuesta al derecho de petición interpuesto el día 26 de julio del corriente año, indicándole:

“Respecto a la solicitud presentada por usted, le informamos que realizamos la gestión correspondiente del certificado de defunción del señor NIVER ALAIN RIOS CAÑAS identificado con documento 1.039.706.231, quien ingresó el 7 de

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

octubre del 2021 en contexto de politrauma por accidente de tránsito, al día siguiente presenta paro cardiorrespiratorio, por lo que se declara el fallecimiento. Teniendo presente que, las causas de la muerte fueron debido al accidente de tránsito y no a causas naturales, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970 en su artículo 79, en muertes violentas el registro estará precedido de autorización judicial, siendo así, se notificó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el levantamiento del cuerpo con el número de Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA 050016000206202116280, por lo anterior, debe dirigirse a dicho Instituto, para que allí sea entregada la copia del certificado de defunción que requiere”.

Argumenta entonces que la respuesta que se dio de manera pronta, oportuna, clara, de fondo, suficiente sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, efectiva y congruente.

4. Jefe de la Oficina Jurídica de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**, informa que Consultada la base de datos del Archivo Nacional de Identificación (ANI), se pudo verificar que a nombre de NIVER RÍOS CAÑAS, tiene asignado el cupo numérico 1.039.706.231, con fecha de nacimiento de 05 de noviembre de 1998, quien expidió su cédula de ciudadanía el 14 de julio de 2017, en Berrio, Antioquía, dicho documento se encuentra cancelado por muerte, mediante Lote No. 2121101279, informado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Sin embargo, una vez verificado en el Sistema de Información de Registro Civil (SIRC) se encontró la siguiente información no se encontró datos ni imagen con relación al registro

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

civil de defunción de NIVER RÍOS CAÑAS, por lo tanto, informa que el procedimiento a seguir es que se realice la inscripción de la defunción de forma extemporánea, para lo cual debe presentar en una Notaría o Registraduría.

5. A su turno, el señor Cesar Aristizabal Lopera, en calidad de representante legal de la empresa **Funeden S.A.S** indicó que, en los archivos de Funerales El Edén S.A.S no reposa el certificado médico de defunción inscrito en el registro único de afiliados y/o certificado de defunción, toda vez que se autoriza a la empresa Asistencia Exequial para el retiro del cuerpo, la reclamación de los certificado y su posterior registro, situación al que al parecer nunca ocurrió toda vez que al ser notificado de esta acción constitucional, procedió a comunicarse con asistencia exequial quienes le informaron que ya están realizando el debido trámite de registro ante la notaria.

6. Una vez tuvo conocimiento de la presente acción, **Transporte y Asistencia Exequial S.A.S**, por medio del director operativo Cristian Camilo Cuervo Castrillón, arrima un comunicado por medio de correo electrónico donde pone de presente que por circunstancias ajenas a sus procesos, se extraviaron los documentos reclamados y con base a ello, tiene un tramitador experimentado, para tramitar una copia del certificado de defunción original para registro por extemporaneidad dicho registro, solicitando entonces un tiempo aproximado de 10 días para realizar el proceso.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 1° del Decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para proferir fallo de primera instancia dentro de la presente acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la República, la protección inmediata, en cualquier tiempo y lugar, de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública siempre que el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable. En un Estado social de derecho la protección de tales garantías debe ser real y material, a ello apunta la tutela.

2. Problema jurídico

En esta oportunidad, corresponde a la Sala determinar si en la presente acción constitucional se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte Constitucional y de encontrarse colmados los mismos, deberá determinarse si alguna de las accionadas o vinculadas, ha violado el derecho

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

fundamental de petición de la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas, al no resolver de fondo las solicitudes radicadas en sus dependencias u omitir por completo brindar respuesta alguna

3. Análisis de procedencia de la acción de tutela.

En virtud de los artículos 1, 5, 6, 8, 10 y 42 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que la acción de tutela es una institución especial que se caracteriza por su objeto protector inmediato o cautelar, para evitar el uso indiscriminado de la misma, la Corte Constitucional ha establecido unos parámetros básicos de procedibilidad que deben ser analizados en todos los casos, esto es, *(i) legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad.*

Aplicando los parámetros jurisprudenciales al caso concreto, esta sala encuentra que, el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o por conducto de representante.

En el caso objeto de estudio, la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas interpone la presente acción de tutela de forma directa, como persona presuntamente vulnerada en sus garantías fundamentales, cumpliendo así con la legitimación en la causa por activa.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, es importante precisar que todas las autoridades accionadas, pueden ser sujetos pasivos de la acción, atendiendo a que las peticiones no contestadas se radicaron en sus dependencias, máxime tratándose del estado civil de una persona, labor que es pública, lo que los enmarca en el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991.

Frente a la inmediatez, se encuentra que, la actora asegura que radicó varias reclamaciones, de la siguiente manera, el 26 de junio de 2023 ante la Fundación Clínica del Norte S.A.S, el 11 de julio de 2023 ante el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente y vía WhatsApp con señor Cristian Cuervo de Transporte y Asistencia Exequial S.A.S, sin precisarse fecha exacta; peticiones que no resolvieron de fondo su imposibilidad de obtener el registro civil de defunción de su hermano Niver Alain Ríos Cañas, motivo por el cual decidió acudir a la acción de tutela el día 21 de julio de 2023, es decir, a tan solo unos días de su última petición, por tanto, la interposición de la herramienta constitucional se considera oportuna, cumpliéndose con el principio de inmediatez.

Finalmente, frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha exigido que se verifique (i) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, evento en el cual

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

se otorgará un amparo transitorio¹; o (ii) cuando los medios ordinarios no son lo suficientemente idóneos y eficaces para brindar un amparo integral, caso en el cual la tutela procederá como mecanismo definitivo de protección², de acuerdo a la Sentencia T-016 de 2015 emanada de la Corte Constitucional.

Particularmente frente al Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha considerado que tal garantía constitucional únicamente cuenta con la acción de tutela para su efectiva protección de acuerdo a los lineamientos decantados en las Sentencias T-149 de 2013 y Sentencia T-138 del 2017 y T 230 de 2020 al indicar:

“el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación”.

Bajo estos derroteros jurisprudenciales, se encuentra entonces procedente la presente acción de tutela y se habilita el análisis de fondo.

3. Análisis del caso en concreto

En este asunto, se observa que la ciudadana Vanessa Andrea Ríos Cañas acudió al presente trámite

¹ Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

² Sentencias: T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), entre otras.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

constitucional al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición, porque a pesar de haber radicado varias peticiones ante las accionadas en el mes de junio y julio del presente año, no ha obtenido respuesta alguna que permita superar el impase que tiene con la inscripción del registro civil de defunción de su hermano Niver Alain Ríos Cañas.

Cabe precisar que el artículo 23 Superior consagra el derecho de petición, como garantía fundamental que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo.

Tal prerrogativa se encuentra regulada en el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, en donde se establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación”.

En lo que tiene que ver con la estructura del derecho, la jurisprudencia constitucional ha establecido este se compone de dos elementos interdependientes, que comprenden tanto la garantía de presentar peticiones ante las autoridades, como la de que se emita respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado.³

Asimismo, ha dicho que su núcleo esencial se circunscribe a i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución; iii) la emisión de una respuesta de fondo y completa; y iv) la notificación de la decisión al peticionario.⁴

En relación con la formulación de la petición, se tiene decantado que cualquier persona está facultada para realizar solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea de forma verbal, escrita o por cualquier otro medio apto para ese fin.⁵

Acerca de la pronta resolución, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, consagra que, salvo norma legal especial, toda petición deberá resolverse en los quince (15) días siguientes a su recepción; lapso que debe ser acatado por el funcionario

³ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

⁴ Ibidem

⁵ Artículos 23 Constitución Política y 13 de la Ley 1437 de 2011.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

encargado, o en su defecto, informar al interesado cuando no sea posible resolver la postulación en los plazos señalados, so pena de sanción disciplinaria.

De otro lado, la respuesta de fondo implica que, para la satisfacción de esta garantía, la entidad debe emitir una contestación que abarque en forma sustancial la materia objeto de solicitud. En ese orden, según lo ha dicho la H. Corte Constitucional, la respuesta debe ser, clara por tener argumentos de fácil comprensión; precisa, en la medida en que se dirige a lo pedido sin incurrir en evasivas; congruente, por abarcar el objeto de petición y resolver conforme a lo solicitado; y consecuente, al informar el trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente⁶.

Ello quiere decir que la respuesta comunicada al petente dentro de los términos antes establecidos, así resuelva de forma desfavorable lo pedido, no deriva en una vulneración del derecho de petición⁷

Por último, en cuanto a la notificación de la decisión al peticionario, constituye una exigencia a cargo de la entidad, dar a conocer al solicitante el contenido de la respuesta. En tal virtud, la autoridad deberá realizar su efectiva notificación, incluso, cuando

⁶ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

⁷ Corte Constitucional T-908 de 2014.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

se trate de respuestas dirigidas a explicar sobre la falta de competencia y la remisión a la entidad encargada.⁸

De acuerdo con la demanda de tutela y los anexos que la acompañan, se puede concluir que, en efecto, la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas radicó una petición el día 26 de junio de 2023 ante la Fundación Clínica del Norte, ante la que se emitió respuesta el día 04 de julio de 2023 bajo el radicado 2023-007385⁹, la cual, resulta de fondo y congruente, pese a no accederse a lo pretendido por la actora, fue congruente y absolvió de fondo la solicitud, pues se aclaró a la solicitante que *“Teniendo presente que, las causas de la muerte fueron debido al accidente de tránsito y no a causas naturales, de acuerdo al Decreto 1260 de 1970 en su artículo 79, en muertes violentas el registro estará precedido de autorización judicial, siendo así, se notificó al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para el levantamiento del cuerpo con el número de Sistema Penal Oral Acusatorio - SPOA 050016000206202116280, por lo anterior, debe dirigirse a dicho Instituto, para que allí sea entregada la copia del certificado de defunción que requiere”*.

Dicha labor se cumplió a cabalidad para la época de los hechos, tal y como lo confirma la actora en su escrito, pues reconoce que se adelantó el trámite ante el Instituto Nacional de Medicina Legal regional Noroccidente, quienes expidieron la orden

⁸ Corte Constitucional, T-230 de 2020.

⁹ FI.15.PDF.004

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

de entrega a cadáver con numero de SPOA 050016000206202116280 recibido por la Dra. Diana María Palacios fiscal 203 Local de Puerto Berrio y entregó el cuerpo a la Funeraria Funerales El Edén, por medio de la empresa Transporte y Asistencia.

Es importante aclarar que la negativa de la Fundación Clínica del Norte en entregar el documento antecedente para la inscripción de la defunción firmado por el médico tratante, no constituye una violación del derecho a la información de la actora, ya que, para ese tipo de solicitudes la actora debe ceñirse a las exigencias establecidas en el literal 1 del numeral 5.4.1.1 de la Circular Única de Registro de 2021, que reposa en el Diario Oficial No. 51.835 de 22 de octubre de 2021.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que se trató de una muerte violenta, razón le asiste a la Fundación Clínica del Norte en remitir a la señora Ríos Cañas ante Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente, el cual reconoció que en efecto ante sus dependencias se radicó una petición el 11 de julio de 2023 la cual fue contestada el 17 de julio de 2023¹⁰, y donde se le ponía de presente a la actora que *“el certificado de defunción original No. 725255663 relacionado con quien en vida respondió al nombre de (RÍOS CAÑAS NIVER ALAIN) fue entregado a personal de funeraria FUNERALES EL EDEN (Puerto Berrío) ya que fue*

¹⁰ FI.04.PDF.004

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

quien se presentó con el familiar autorizado la señora VANESSA ANDREA RÍOS CAÑAS - CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 1039702240, para la respectiva entrega del cuerpo”; remitiéndola a su vez, a la funeraria.

Para esta sala, aunque le asiste razón a la actora, frente a la falta de acreditación de la entrega de dicho certificado a la funeraria, lo cierto es que desde Funerales el Edén reconocen que extraviaron el documento, por tanto, la respuesta brindada por el Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente fue de fondo y congruente, pese a resultar contraria a los intereses de la actora; sin que pueda entonces atribuírseles vulneración de derechos alguna a esta entidad.

Resta por analizar si las reclamaciones elevadas vía WhatsApp por la actora ante Funerales El Edén S.A.S, constituyen una petición y si la omisión en responder de forma efectiva afectó sus derechos fundamentales; no obstante, brilla por su ausencia material probatorio de la actora, que acredite que, en efecto, sostuvo las referenciadas conversaciones con la convocada por pasiva, resultando imposible para esta colegiatura constatar si se violaron sus derechos.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que si se acreditó a plenitud en el presente trámite es el extravío de los documentos que prueban el fallecimiento del señor Niver Alain Ríos Cañas,

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

trámite que tiene una expresa regulación normativa, en el numeral 5.4.1.1 de la Circular Única de Registro Civil e identificación en su versión 7, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de fecha 29 de diciembre de 2022, y reza,

“5.4.1.1. Pérdida del certificado de defunción.

Si el certificado de defunción se le pierde al familiar del fallecido, esta persona deberá proceder a realizar la denuncia ante la autoridad competente y entregarla a la institución de salud para que con ella se realice la impresión del certificado del sistema, una vez firmado por el médico tratante o por el médico de turno, sea entregado al familiar con copia del denuncia y de la certificación en papelería oficial de la institución, firmada por el subdirector científico de la institución, en la cual conste el número de certificado anulado y la razón de la anulación.

Estos documentos deberán ser presentados a la Registraduría o notaría para la inscripción de la defunción en el registro civil”

En este punto resulta entonces relevante precisar que tanto la actora como la Notaría Primera del Círculo de Bello coinciden en que la Notaría se rehusó a inscribir la defunción del hermano de la accionante, hasta tanto se allegaran los documentos necesarios para tal fin, ello respalda la respuesta a la Notaría, quien asegura haber brindado asesoría a la petente y su abogado, sin que pueda tampoco atribuírsele vulneración de derechos.

En este punto, resulta totalmente evidente que la tardanza en la inscripción de la defunción del señor Niver Alain Ríos Cañas, se debe a la falta de diligencia de Funerales el Edén S.A.S quienes delegaron una labor tan importante como el trámite

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

registral, sin asegurarse de que Transporte y Asistencia Exequial S.A.S. cumpliera con su deber.

Solo con ocasión de la presente acción de tutela el prestador Transporte y Asistencia Exequial S.A.S. reconoce el extravío de los documentos, comprometiéndose a adelantar las gestiones pertinentes para solucionar el impase, es decir, se encuentra acreditada la falta de diligencia y cuidado en el manejo de la información y con ella la afectación de los derechos de la actora, quien ha sido re direccionada por todas las autoridades de un lado a otro sin obtener una solución efectiva a su problemática.

Del análisis del acervo probatorio esta Sala puede concluir que, en efecto, se encuentra probado que Transporte y Asistencia Exequial S.A.S identificada con NIT 901470983-9 no solo conculcó el derecho de petición, de rango constitucional de la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas, sino que reconoció su falla, comprometiéndose a solucionar las dificultades en la inscripción de la defunción del señor Niver Alain Ríos Cañas; en tal sentido, la accionante se hace acreedora de la protección constitucional, en consecuencia, se ordenará a Transporte y Asistencia Exequial S.A.S que dentro de diez (10) días hábiles¹¹ posteriores a la notificación de esta providencia, cumpla con lo previsto en el numeral 5.4.1.1 de la Circular Única de Registro Civil e identificación en su versión 7, expedida por la Registraduría

¹¹ Término que fue ampliado, atendiendo al compromiso adquirido por parte de la accionada en su contestación.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

Nacional del Estado Civil el 29 de diciembre de 2022 y acredite a la actora, la radicación de los documentos necesarios para la inscripción de la defunción de forma extemporánea del señor Niver Alain Ríos Cañas ante la Notaría Primera del Círculo de Bello.

Con el fin de asegurar la no perpetuidad en la afectación de derechos de la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas, se ORDENARÁ a la Notaría Primera del Círculo de Bello, que una vez le sea radicada toda la información indispensable, por parte de Transporte y Asistencia Exequial S.A.S, proceda con la inscripción de la defunción de forma extemporánea del señor Niver Alain Ríos Cañas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el derecho de petición de la señora Vanessa Andrea Ríos Cañas, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a Transporte y Asistencia Exequial S.A.S que dentro de diez (10) días hábiles¹² posteriores a la notificación de esta providencia, cumpla con lo

¹² Término que fue ampliado, atendiendo al compromiso adquirido por parte de la accionada en su contestación.

N° Interno:	2023-1326-4
Radicado	050002204000202300415
Accionante:	Vanessa Andrea Ríos Cañas
Accionados	Fundación Clínica del Norte -Instituto Nacional de Medicina Legal Regional Noroccidente. -Funerales El Edén S.A.S -Transporte y Asistencia -Notaría Primera del Círculo de Bello

reglado en el numeral 5.4.1.1 de la Circular Única de Registro Civil e identificación en su versión 7, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil el 29 de diciembre de 2022 y acredite a la actora, la radicación de los documentos necesarios para la inscripción de la defunción de forma extemporánea del señor Niver Alain Ríos Cañas ante la Notaría Primera del Círculo de Bello.

TERCERO: ORDENAR a la Notaría Primera del Círculo de Bello, que una vez le sea radicada toda la información indispensable por parte de Transporte y Asistencia Exequial S.A.S, proceda con la inscripción de la defunción de forma extemporánea del señor Niver Alain Ríos Cañas.

CUARTO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE.

LOS MAGISTRADOS,

ISABEL ÁLVAREZ FERNÁNDEZ

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

**Isabel Alvarez Fernandez
Magistrada
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

**Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

**Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f5104a754fe577b4afc0edbe6199234ab557699d097bcc81c2ea979cd05ab2**

Documento generado en 04/08/2023 04:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

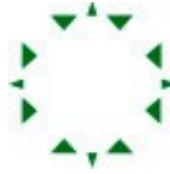
Tutela primera instancia

Accionante: Ana María Acevedo Gómez

Accionado: Fiscalía 139 Seccional Unidad Seccional de Puerto Berrio Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00411

(N.I.:2023-1309-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 78 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Ana María Acevedo Gómez
Accionado	Fiscalía 139 Seccional Unidad Seccional de Puerto Berrio Antioquia
Tema	Petición
Radicado	05000-22-04-000-2023-00411 (N.I.:2023-1309-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Ana María Acevedo Gómez en contra de la Fiscalía 139 Seccional Unidad Seccional de Puerto Berrio Antioquia y la Dirección Seccional de Fiscalías de Magdalena Medio al considerar vulnerado su derecho de petición.

Se vinculó a la Dirección Seccional de Fiscalías de Antioquia para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

Tutela primera instancia

Accionante: Ana María Acevedo Gómez

Accionado: Fiscalía 139 Seccional Unidad Seccional de Puerto Berrio Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00411

(N.I.:2023-1309-5)

HECHOS

Afirma la accionante que el 23 de junio de 2023 envió solicitud de información de estado del proceso e impulso procesal acerca del SPOA: 055796100196201680175, donde fue víctima del delito de homicidio, su abuelo MIGUEL ANGEL GOMEZ PINEDA, quien en vida se identificaba con C.C. No 2.709.556 de Maceo, Ant, y quien fue asesinado el día 29 de octubre del 2016. A la fecha no ha obtenido respuesta.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se resuelva la solicitud presentada amparando su derecho de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía Seccional 139 para La Infancia y La Adolescencia de Puerto Berrio Antioquia informó que mediante oficio 046 de 25 de julio de 2023 dio respuesta efectiva a lo petitionado.

El Despacho estableció comunicación con Ana María Acevedo Gómez quien informó haber recibido respuesta de fondo a la solicitud.¹

CONSIDERACIONES DE LA SALA

¹ Constancia Auxiliar Judicial tutela 2023-1309-5

Tutela primera instancia

Accionante: Ana María Acevedo Gómez

Accionado: Fiscalía 139 Seccional Unidad Seccional de Puerto Berrio Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00411

(N.I.:2023-1309-5)

De conformidad con el numeral 5° del artículo 1° del decreto 1983 del 30 de noviembre de 2017, le corresponde a esta Sala conocer la acción de tutela objeto de estudio.

De los hechos expuestos se desprende que la presente tenía por objeto que se resolviera solicitud de información de estado del proceso e impulso procesal acerca del SPOA: 055796100196201680175, donde fue víctima del delito de homicidio el señor MIGUEL ANGEL GOMEZ PINEDA, quien en vida se identificaba con C.C. No 2.709.556 de Maceo, Ant, y quien fue asesinado el día 29 de octubre del 2016.

Según la respuesta dada por la accionada, la solicitud se resolvió el pasado 25 de julio de 2023.

La Sala constató que efectivamente no se había resuelto la solicitud presentada, situación que quedó subsanada en el trascurso del trámite. Por medio de oficio 046 de 25 de julio de 2023 se dio respuesta efectiva a lo petitionado. La respuesta fue puesta en conocimiento a la accionante como se evidenció en constancia aportada por el Despacho.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto de su pretensión constitucional.²

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

²“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío. (...)”

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”. Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1° de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Ana María Acevedo Gómez

Accionado: Fiscalía 139 Seccional Unidad Seccional de Puerto Berrio Antioquia

Radicado: 05000-22-04-000-2023-00411

(N.I.:2023-1309-5)

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela interpuesta por Ana María Acevedo Gómez.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96fddd3eb1ed05b40a7101fc1361d53ea7e66d43b737959a968c54935573fa47**

Documento generado en 03/08/2023 08:29:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00409
(N.I. 2023-1307-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, dos (2) de agosto de dos mil veintitrés

**Magistrado Ponente:
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta 78 de la fecha

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado	Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia
Radicado	05000-22-04-000-2023-00409 (N.I. 2023-1307-5)
Decisión	Concede

ASUNTO

La Sala decide en primera instancia la acción de tutela presentada por Michael Stiven Mejía Gómez en contra del Juzgado Tercero de Ejecución de

Tutela primera instancia

Accionante: Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00409
(N.I. 2023-1307-5)

Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Se vinculó al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y al Centro Penitenciario de Ciudad Bolívar Antioquia para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción.

HECHOS

Afirma el accionante que el 11 de abril de 2023 presentó solicitud de libertad condicional ante el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia. A la fecha no ha sido resuelta su solicitud.

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia resuelva su solicitud amparando el derecho de petición y debido proceso.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Directora del Centro Penitenciario de Ciudad Bolívar Antioquia informó que dicha solicitud fue enviada desde el 3 de mayo de 2023, a los correos que se tienen estipulados para ello, con toda la documentación para ser

Tutela primera instancia

Accionante: Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00409
(N.I. 2023-1307-5)

estudiada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El Juez Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia

informó que, según la inconformidad presentada por el accionante, mediante auto de sustanciación Nro. 1343 del 7 de julio de 2023, se requirió al Centro Penitenciario de Ciudad Bolívar Antioquia para que remitieran nuevamente la solicitud debido a que nunca fue allegada al despacho para su trámite.

La solicitud fue aportada por parte del Centro Penitenciario de Ciudad Bolívar Antioquia el pasado 12 de julio de 2023 con la documentación de que trata el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, encontrándose así la petición en turno para resolver. Afirma que no ha vulnerado los derechos fundamentales del sentenciado, en tanto se ha pronunciado de manera oportuna frente a las peticiones elevadas, las cuales se atienden en el orden cronológico de llegada.

El Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia

informó que la solicitud fue allegada el 12 de julio de 2023.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 4º del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

Tutela primera instancia

Accionante: Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00409
(N.I. 2023-1307-5)

Solicita el accionante se le brinde respuesta a la solicitud de libertad condicional remitida desde el pasado 11 de abril de 2023 en protección al derecho de petición y debido proceso.

De las respuestas allegadas se tiene que, el Centro Penitenciario de Ciudad Bolívar Antioquia recibió la solicitud del condenado y la remitió desde el 3 de mayo de 2023 al correo electrónico memorialespmsant@cendoj.ramajudicial.gov.co¹, sin embargo, ni el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia ni el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de Antioquia, dieron cuenta de la solicitud remitida por el Penal en esa oportunidad.

En vista de lo anterior, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia requirió al Centro Penitenciario de Ciudad Bolívar Antioquia para que remitiera nuevamente la solicitud, la cual fue allegada desde el pasado 12 de julio de 2023.

Se observa que, a pesar de existir constancia de envío de la solicitud desde el pasado el 3 de mayo de 2023, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia afirma solo haber recibido la solicitud desde el pasado 12 de julio de 2023. Se cotejó que la dirección electrónica donde fue remitida la solicitud pertenece al Centro de Servicios de los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien debía haber remitido la solicitud al Juzgado competente para

¹ "PANTALLAZO SOLICITUD LIBERTAD CONDICIONAL MEJIA GOMEZ"

Tutela primera instancia

Accionante: Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00409
(N.I. 2023-1307-5)

resolverla y al parecer no lo hizo. En todo caso, el término de 10 días hábiles² para atender la petición ya feneció.

En consecuencia, la Sala concederá el amparo solicitado. Se ordenará al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en termino de 48 horas hábiles luego de notificada esta decisión, resuelva de fondo la solicitud presentada por Michael Stiven Mejía Gómez desde el pasado 3 de mayo de 2023, según lo expuesto en este proveído.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Conceder la acción de tutela presentada por Michael Stiven Mejía Gómez, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia que, en termino de 48 horas hábiles luego de notificada esta decisión, resuelva de fondo la solicitud presentada por Michael Stiven Mejía Gómez desde el pasado 3 de mayo de 2023, según lo expuesto en este proveído.

² **“Artículo 168. (Ley 600 de 2000) Término para adoptar decisión. Salvo disposición en contrario, el funcionario dispondrá hasta de tres (3) días hábiles para proferir las providencias de sustanciación y hasta de diez (10) días hábiles para las interlocutorias.**

Tutela primera instancia

Accionante: Michael Stiven Mejía Gómez
Accionado: Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas
de Seguridad de Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2023-00409
(N.I. 2023-1307-5)

TERCERO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae04e819b03500e2c6bda4f3fd6256b7dab9794099430229367bd12206af3207**

Documento generado en 03/08/2023 08:29:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202300445 **NI:** 2023-1409-6
Accionante: Alexis Álvarez Mejía en representación de Jonás Darío Henao Cardona
Accionado: Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia)
Decisión: Remite por competencia
Aprobado Acta No.: 115 de agosto 3 de 2023 **Sala No:** 6

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto tres del año dos mil veintitrés

Al suscrito Magistrado, por reparto efectuado por la Oficina Judicial de esta ciudad le fue asignado el conocimiento de la acción de tutela de primera instancia impetrada por el abogado Alexis Álvarez Mejía quien manifiesta actuar en nombre del señor Jonás Darío Henao Cardona, en contra del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia), correspondería el estudio, sin embargo, se advierte una circunstancia que impide seguir con el trámite tutelar, como se pasa a ver:

Se tiene que el demandante, se queja de la presunta transgresión de derechos fundamentales por parte del Juzgado Penal del Circuito de Yarumal, al omitir brindarle las piezas procesales para sustentar el recursos de queja interpuesto al interior del proceso penal que se sigue en contra de su representado Jonás Darío Henao Cardona; recurso de queja que conoció la Dra. María Stella Jara Gutiérrez Magistrada de la Sala Penal de esta Corporación, dentro de radicado interno 2023-1294-3 el cual es el objeto de debate en el presente trámite constitucional.

Precisamente, una de las pretensiones de la acción de tutela es que se deje sin efecto el auto del 27 de julio de 2023 proferido por la Magistrada María Stella Jara, dentro del radicado 058546099160201700049 (NI: 2023-1294-3), que rechazó el recurso de queja interpuesto por el señor Jonás Darío Henao Cardona por medio de apoderado judicial.

Es indudable entonces, que el conocimiento de la presente demanda corresponde a la Corte Suprema de Justicia, conforme a las reglas de reparto de la acción de tutela, tal como lo dispone el artículo 1º, numeral 5 del Decreto 333 del 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que al tenor reza:

“5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”

Por su parte el numeral 11 del aludido decreto, precisa lo siguiente:

11. *Cuando la acción de tutela se promueva contra más de una autoridad y estas sean de diferente nivel, el reparto se hará al juez de mayor jerarquía, de conformidad con las reglas establecidas en el presente artículo.*

De acuerdo a lo anterior entonces, es indudable que es a la Corte Suprema de Justicia a quien corresponde asumir el conocimiento de la presente solicitud de amparo. En consecuencia, se ordena remitir el presente trámite a la Corte Suprema de Justicia, por ostentar la competencia para conocer de la presente solicitud de amparo.

Infórmese de esta determinación al accionante.

CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d8a5317ddb74d0de6849fe6cc697a434ca4d1c331762a7979b439abedabd70**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, agosto cuatro (04) del año dos mil veintitrés

Por medio de escrito presentado por los señores Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar, quienes elevaron solicitud de incidente de desacato en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAE, por el presunto incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela proferido por esta Sala aprobado mediante acta N° 98 del 4 de julio de 2023, providencia que concedió la protección de sus derechos fundamentales.

Teniendo en cuenta lo esgrimido con antelación, así como la orden impartida en el fallo tutelar reseñado y conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que reza de la siguiente manera: **“ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** *Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.”

Por lo anterior, se REQUIERE PREVIAMENTE a los señores José Daniel Rojas Medellín y Sebastián Caballero Ortega quienes fungen como representantes legales de la Sociedad de Activos Especiales SAE (o en su defecto informar quien es el encargado del cumplimiento al fallo de tutela), para que rindan informe sobre el cumplimiento de la orden judicial aprobada en acta 98 del 4 de julio de 2023 que amparó los derechos fundamentales de los señores Hugo Humberto Giraldo Ochoa y Claudia María Garzón Bolívar.

En consecuencia, notifíquese este auto a los señores José Daniel Rojas Medellín y Sebastián Caballero Ortega, para que procedan a dar estricto cumplimiento al fallo de tutela y rindan informe sobre su acatamiento. Por lo cual se les concede el término improrrogable de tres **3 DÍAS HÁBILES** contados a partir del momento en que reciban la correspondiente comunicación.

Cúmplase,

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63848fa288c7218bd2a1b1c0f4f6f8c38bc602815582c82d0ecde59915c9b19a**

Documento generado en 04/08/2023 04:18:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 05837310400120170298

NI: 2023-1095-6

Accionante: Adalsy Milena Ávila Martínez en nombre de Jordán David Morelos Ávila

Accionado: Savia Salud EPS

Decisión: Anula

Aprobado Acta N°: 115 de agosto 3 de 2023

Sala No.: 06

Magistrado Ponente:

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto tres del año dos mil veintitrés

VISTOS

Consulta el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), la providencia del día 6 de junio del presente año, por la cual sancionó por desacato al fallo de tutela a la señora Lina María Bustamante Sánchez directora de Savia Salud EPS, con arresto de tres (03) días y multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Mediante escrito allegado al referido Despacho judicial, la señora Adalsy Milena Ávila Martínez, da cuenta del incumplimiento de Savia Salud EPS, frente a la sentencia de tutela del 17 de julio de 2017, que amparó los derechos fundamentales de Jordán David Morelos Ávila.

La Juez *a-quo* en auto del 18 de mayo de 2023, procede, antes de dar inicio al respectivo trámite incidental, a requerir a Savia Salud EPS, con el fin de que procediera a dar cumplimiento al fallo de tutela objeto de este trámite. Conforme a las labores de notificación, se evidencia constancia de envío de la

misma a la dirección de correo electrónico notificacionestutelas@saviasaludeps.com.

Al no recibir pronunciamiento alguno, la Juez *a-quo* procede mediante auto del día 26 de mayo de 2023, a dar apertura al respectivo incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela, en contra de la señora Lina María Bustamante Sánchez, concediéndole un término de 3 días para que procediera a informar la razón del incumplimiento de lo dispuesto en el fallo, donde se tutelaron los derechos invocados en favor de Jordán David Morelos Ávila.

En respuesta a la apertura del trámite, la apoderada de Savia Salud EPS, señaló que, conforme al servicio de revisión de silla de ruedas, direccionó al área encargada dicha solicitud. En cuanto al suministro de la fórmula *Pediasure*, insta al Hospital Francisco Valderrama de Turbo para que aportara las ordenes médicas que soporten su entrega. Por lo que solicitó la suspensión del trámite incidental.

Posteriormente, la Juez *a-quo* procedió el pasado 6 de junio de la presente anualidad, a sancionar por desacato a la señora Lina María Bustamante Sánchez quien ejerce el cargo de directora de Savia Salud EPS, con 3 días de arresto y multa de 2 S.M.L.M.V.

LA PROVIDENCIA CONSULTADA

Establecidos los antecedentes y el trámite del incidente, luego de plantear el problema jurídico a resolver, la Juez *a-quo* analizó el caso concreto.

Señaló que el desacato se refiere al incumplimiento a una orden judicial conforme al decreto 2591 de 1991 lo que se desprende no solo de la desatención o incumplimiento a un fallo de tutela, si no como resultado de la rebeldía, desobediencia, negligencia o desidia del funcionario obligado a cumplir decisiones derivadas a la protección a derechos fundamentales. Este

tiene como fin, perseguir la búsqueda de los derechos fundamentales y a la vez respeto a los fallos judiciales.

Que, en el curso del presente trámite, se evidencia que los fines constitucionales perseguidos con la acción constitucional como la protección al derecho fundamental a la salud, han sido incumplidos por parte de Savia Salud EPS, desconociéndose la orden judicial impartida.

En consecuencia, impuso a la señora Lina María Bustamante directora de Savia Salud EPS, sanción de arresto de 3 días y multa de 2 S.M.L.M.V., ante el incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Teniendo en cuenta que la sanción por desacato debe ser objeto del grado jurisdiccional de consulta, corresponde examinar a esta Sala de Decisión si la señora Lina María Bustamante Sánchez, desobedeció el fallo de tutela del 17 de julio de 2017 y en consecuencia se hace merecedora de las sanciones previstas por la ley.

Ahora tenemos que efectivamente el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo, en providencia del 17 de julio de 2017, amparó los derechos fundamentales invocados en favor del Jordán David Morelos Ávila, ordenando en los numerales 1° y 2° de la parte resolutive lo siguiente:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ADALSY MILENA AVILA MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía numero 1.045.510.074 expedida en turbo quien actúa en representación del menor JORDAN DAVID MORELOS AVILA, ordenándose a ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA EPS-S, SAVIA SALUD que dentro del termino de CUARENTA Y OCHO (48) horas siguientes al conocimiento de esta decisión, proceda a efectuar todas las acciones pertinentes encaminadas a que el menor JORDAN DAVID MORELOS AVIL, reciba los 90 PAÑALES DESECHABLES ETAPA 4 Y 6 TARROS DE LECHE ENFAGROM DE 375 MG y todo lo que

se derive de ello, suministre los viáticos de transporte, alimentación y alojamiento al menor y a su acompañante en caso de tenerse que trasladar a un lugar por fuera de la zona de Urabá para recibir la atención de salud prescrita por el medico tratante de que trata esta actuación.

SEGUNDO: En todo caso es deber de la EPS-S garantizar el tratamiento integral al afectado de todo aquello que se derive de su padecimiento – PARALISIS CEREBRAL-, el cual incluye entre otros los exámenes, diagnósticos, tratamiento médico, hospitalarios, quirúrgicos, cirugía y demás similares que sean ordenados”.

Adentrándonos en el objeto de esta consulta encontramos que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, estableció que “La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente Decreto **incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales**, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Adicionalmente señala la norma en cita que “*La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.*”

Ahora de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, emanan dos facultades del Juez de tutela: Velar por su efectivo cumplimiento para lo cual puede disponer de mecanismos ágiles, eficaces y oportunos para obligar a la autoridad o persona que violó o desconoció un derecho fundamental y destinatario de una orden, para que cumpla con lo dispuesto por el funcionario judicial y restablezca en los términos fijados por él, el derecho violado o amenazado. O bien la potestad sancionatoria como reflejo de su poder disciplinario, que aun siendo una de las maneras extremas para lograr el cumplimiento de la decisión no agota la obligación del Juez para alcanzar ese propósito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que como quiera que el desacato hace parte del derecho sancionatorio por el incumplimiento a una orden impartida por un Juez Constitucional, el sujeto pasivo objeto del mismo es titular de todas las garantías procesales que le asiste a cualquier proceso, máxime, cuando con el incidente de desacato lo que se busca es imponer una sanción por el incumplimiento de una orden judicial.

Ahora, corresponde a esta Sala de decisión determinar la legalidad de la providencia consultada en esta oportunidad, estando limitado el estudio sólo a la actuación sancionatoria, así lo ha expresado la alta Corporación Constitucional.

2.1.1. *“Como parte del trámite del incidente de desacato se contempla igualmente la consulta, como un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud de ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivos de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.¹ En el caso de la consulta del incidente de desacato, la situación de debilidad radica en cabeza de la persona a quien se le impone la sanción de multa o privación de la libertad por el incumplimiento de la orden de tutela. Al tener como finalidad establecer la legalidad del auto consultado, su estudio se debe limitar a esta providencia, y no más, siendo imposible que su estudio de legalidad recaiga sobre la providencia de tutela cuyo incumplimiento se alega².³”*

Una vez revisada la actuación y la sanción impuesta a la señora Lina María Bustamante Sánchez, se advierte que previo a la apertura formal del trámite incidental, la juez de instancia omitió realizar el requerimiento, pues no individualizó a la hoy sancionada, iniciando con la apertura y la posterior sanción, lo que deviene que el trámite sancionatorio no se efectuó en debida forma.

¹ Ibídem.

² Sentencia T-421 de 2003.

³ Corte Constitucional, sentencia T-527 del 9 de julio del 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

En consecuencia, se observa que el trámite incidental adelantado adolece de una irregularidad que impide el pronunciamiento de fondo de la Sala, respecto de la sanción que hoy se consulta.

Ha considerado la Sala en previos incidentes de desacato conocidos en sede de consulta, que para poder sancionar como en este caso se hizo, al representante legal de cualquier entidad promotora de salud, se hace necesario efectuar y notificar en debida forma todo el trámite incidental, además de realizarse los procedimientos establecidos desde el requerimiento hasta el auto que sanciona, y en este caso omitió el juzgado de instancia efectuar en debida forma el requerimiento previo a la apertura del trámite de desacato a la sancionada, pues no identificó ni individualizó al funcionario que debía garantizar la materialización de la orden judicial, dado que el desacato debe estar dirigido en concreto contra una persona plenamente identificada, a quien se le impartió una orden judicial, o a quien le compete acatarla. Así las cosas, la juez a-quo debió individualizar a la persona responsable directamente de velar por el cumplimiento del fallo de tutela desde el requerimiento previo, con el propósito de no lesionar la prerrogativa fundamental al debido proceso de los funcionarios que eventualmente resulten sancionados como en el presente caso.

En consecuencia, la Sala decretará la nulidad de la decisión adoptada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Turbo (Antioquia) proferida el día 6 de junio de 2023, mediante la cual impuso sanción a la señora Lina María Bustamante, para que en su lugar se imprima el trámite incidental correspondiente, teniendo en cuenta las precisiones expuestas en precedencia.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

Las razones anteriores, son suficientes para que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

R E S U E L V A

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD del trámite incidental de desacato que ahora se consulta, para que se surta de conformidad con las precisiones plasmadas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato la actuación al Juzgado de origen, para que imprima a la misma el trámite incidental correspondiente.

CÓPIESE y CÚMPLASE

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **626316d8907b3d1be87f66263ec4458384c9833546fbeed0d3c10f1aeb28ba6e**

Documento generado en 03/08/2023 05:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>